

Sentencia del TSJA de 24/1/08 contra los vigilantes del entorno de Alcalá de Guadaíra.
23/06/2008

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

ROLLO DE APELACIÓN 30/2007 R. SECCIÓN PRIMERA

APELANTE: SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE
ESPAÑA

APELADO: AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

Recurso 687/05 Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Sevilla.

PROVIDENCIA.-ILTMOS. SRES PRESIDENTA ALEJANDRE FRÍAS

En la ciudad de Sevilla a 24 de enero de 2008. Dada cuenta, se señala para la votación
y fallo del presente Rollo de Apelación el día 28 de enero de 2000.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de súplica ante esta Sala en el
plazo de cinco días.

Lo acuerda la Sala y firma el Huno. Sr. Ponente, de lo que doy fe.

Ante mi

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 30/2007.-R.**

Recurso 687/05 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5

de Sevilla

SENTENCIA

limo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

limos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de enero de dos mil ocho. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DF, ES PAÑA-ANDALUCÍA representado y defendido por el Letrado Sr. Medina Fernández contra Sentencia dictada el día 10 de noviembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Sevilla. Ha sido parte apelada AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA representado por el Procurador Sr. Díaz de la Serna y defendido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 687/05.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 28 de enero de 2008, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el limo. Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto contra las bases de la convocatoria para la contratación laboral de diez vigilantes de entorno.

SEGUNDO.- Se fundamenta el recurso de apelación en la existencia de error en la apreciación de la prueba, por cuanto la función que realmente desempeñan los vigilantes no se limita a la custodia y vigilancia de bienes y servicios concretos, sino que patrullan las calles, orientan a los conductores, transmisión de demandas, entre otras, propia, de la Policía Local y por tanto requieren que ostenten la condición de funcionarios públicos.

TERCERO.- Entiende la sentencia que al limitarse la función de los vigilantes de entorno a la vigilancia y custodia encuadrables dentro de labores instrumentales de mantenimiento y conservación de equipos, y existiendo Cuerpo de Policía Local no tienen que ostentar la condición de funcionario público de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 13/01, en contraposición con dicha exigencia efectuada en el apartado 1 del precepto.

El art.6.2 de la Ley 13/01 de Coordinación de Policías Locales dispone "En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad". Es cierto, como señala la sentencia de instancia, que el apartado 2, no exige, al contrario del apartado 1, que los vigilantes sean funcionarios públicos, cuando no exista Policía Local. Pero no es menos cierto, que la convocatoria no es la que determina las funciones propias de los vigilantes, sino hay que estar a las verdaderas

funciones efectuadas por los vigilantes del entorno, con independencia de las mencionadas formalmente en la convocatoria, para determinar si las mismas pueden ser desempeñadas o no por personal laboral.

Como pone de manifiesto la apelante, de la documental cuarta aportada con la demanda, periódico local editado por la propia Corporación, se pone de manifiesto que los vigilantes efectúan su labor de vigilancia en 1.ª vía pública; observándose en la foto de la portada a un vigilante efectuando labores de organización de tráfico.

1.ª función de los vigilantes del entorno no es, como se afirma en la sentencia de instancia, labores instrumentales de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones, sino de vigilancia y seguridad de la vía pública, y ordenación y dirección del tráfico. funciones que se encuentran recogidas en el art. 53 de la Ley Orgánica 2/86 como propias de la Policía Local.

En definitiva, las funciones realmente encomendadas a los Vigilantes de] Entorno, implican el ejercicio de autoridad, son propias de la Policía Local y deben ser desempeñadas por funcionarios públicos, al exigirlo el art. 92.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA-ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Sevilla, que revocamos y anulamos la resolución impugnada por ser contraria a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

En definitiva, las funciones realmente encomendadas a los Vigilantes del Entorno, implican el ejercicio de autoridad, son propias de la Policía Local y deben ser desempeñadas por funcionarios públicos, al exigirlo el art. 92.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y procedente aplicación, demás normas de

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA-ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Sevilla, que revocamos y anulamos la resolución impugnada por ser contraria a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.